ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

OFICINA DEL GOBERNADOR
LA FORTALEZA
SAN JUAN, PUERTO RICO 00901

4494

C E R T I F I C A C I Ó N

De conformidad con lo dispuesto en la Sección 2.13 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, por la presente certifico que, debido a la necesidad apremiante de que el Departamento de Estado pueda continuar sin interrupción alguna cumpliendo con sus deberes y responsabilidades conforme a sus propósitos institucionales, los intereses públicos requieren que el Reglamento de Excepciones de la Ley del Idioma Español de dicha Oficina empiece a regir sin la dilación que requieren las Secciones 2.1, 2.2, 2.3 y 2.8 de la referida Ley Núm. 170.

En San Juan, Puerto Rico a 3 de julio de 1991.

Rafael Hernández Colón
Gobernador

Núm. 4494
Fecha: 9 de julio de 1991 8:54 A.M.

Aprobado: Antonio J. Colorado
Secretario de Estado

Por: _____
Secretario Auxiliar de Estado

REGLAMENTO DE EXCEPCIONES A LA LEY DEL IDIOMA ESPAÑOL

DEL DEPARTAMENTO DE ESTADO

INDICE

			Página
I.	ARTICULO I	Título.....	1
II.	ARTICULO II	Base Legal.....	1
III.	ARTICULO III	Propósito.....	1
IV.	ARTICULO IV	Excepciones al uso del idioma español.....	1-3
V.	ARTICULO V	Traducciones.....	3
VI.	ARTICULO VI	Vigencia.....	4

4494

REGLAMENTO DE EXCEPCIONES A LA LEY DEL IDIOMA ESPAÑOL DEL DEPARTAMENTO DE ESTADO

ARTICULO I. Título

Este Reglamento se conocerá como "Reglamento de Excepciones a la Ley del Idioma Español del Departamento de Estado".

ARTICULO II. Base Legal

Este Reglamento se adopta de conformidad con las disposiciones del Artículo 3 de la Ley Núm. 4 de 5 de abril de 1991 y del Boletín Administrativo Núm. OE-1991-17, Orden Ejecutiva de 22 de abril de 1991, las disposiciones de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada y conforme a las facultades inherentes del Secretario de Estado para reglamentar los asuntos del Departamento de Estado (3 L.P.R.A. Secs. 51-66j).

ARTICULO III. Propósito

Se aprueba este Reglamento para atender aquellas situaciones en las que, por necesidad, conveniencia o cuando fuera indispensable, sea menester utilizar otro idioma que no sea el español, en las transacciones, documentos o expedientes del Departamento de Estado para cumplir cabalmente con las responsabilidades y deberes de este Departamento.

ARTICULO IV. Excepciones al uso del idioma español

a) De conformidad con los términos del Artículo 3 de la Ley Núm. 4 de 5 de abril de 1991 y la autorización concedida por el Gobernador de Puerto Rico en la Orden Ejecutiva de 22 de abril de 1991, se podrá utilizar otro idioma que no sea el español en las siguientes transacciones, documentos o expedientes que se realicen, preparen o mantengan en el desempeño de la gestión pública y para la consecución de los fines y objetivos de los programas que se administran:

1. convenios, acuerdos, documentación y comunicaciones en general con funcionarios o agencias del Gobierno Federal o de los Gobiernos de los estados de los Estados Unidos;
2. documentación que por leyes o reglamentación federal se requiere que se prepare en el idioma inglés;
3. comunicaciones con funcionarios de gobiernos extranjeros;
4. participación, comparecencias o comunicaciones oficiales de funcionarios públicos ante foros, organismos y organizaciones privadas;
5. comunicaciones oficiales que generan empleados y funcionarios de las agencias de la Rama Ejecutiva que no conocen el idioma español;
6. comunicaciones en y de oficinas de agencias de la Rama Ejecutiva que están localizadas fuera de Puerto Rico;
7. comunicaciones relacionadas con publicidad y promociones que serán diseminadas a través de medios de comunicación fuera de Puerto Rico;
8. materiales informativos y literatura en cuya distribución y divulgación está interesada o es función de la Agencia que se van a distribuir y divulgar exclusivamente fuera de Puerto Rico;
9. cartas a personas que no conocen el idioma español; y
10. comunicaciones orales.

b) En cualquier otra situación no comprendida entre las enumeradas en el inciso (a) de este artículo, que resulte indispensable utilizar como excepción otro idioma que no sea el español, se deberá proceder a solicitar a través del Secretario de Estado la correspondiente autorización previa del Gobernador de Puerto Rico, según lo dispuesto en la citada Ley número 4 de 5 de abril de 1991 y en el Boletín Administrativo Núm. OE-1991-17.

ARTICULO V. Traducciones

Cuando resulte necesario a fin de formalizar un documento o negociar y otorgar un contrato de cualquier naturaleza con una persona o entidad que no conozca el idioma español, se harán las traducciones escritas e interpretaciones orales que correspondan de y al idioma inglés, según sea el caso, de modo que las partes interesadas puedan comprender el procedimiento o la comunicación en el idioma que más les convenga, todo de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 2 de la Ley Núm. 4 de 1991.

Las traducciones escritas que se realicen en virtud de lo establecido en este artículo, se unirán al documento principal y ambos se mantendrán en el expediente oficial del asunto. También se podrán hacer traducciones simultáneas en el mismo documento.

En armonía con el propósito y la política pública plasmada en la Ley Núm. 4 del 5 de abril de 1991, el documento redactado en el idioma español se considerará el documento principal para todos los fines legales y pertinentes.

ARTICULO VI. Vigencia

Este Reglamento entrará en vigor luego de ser aprobado por el Gobernador de Puerto Rico y presentado ante el Departamento de Estado, a tenor con las disposiciones de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada.

En San Juan, Puerto Rico, a 3 de julio de 1991.

Antonio J. Colorado Laguna
Secretario de Estado

APROBADO:

Rafael Hernández Colón
Gobernador